

Artículo decimocuarto.—Uno. En caso de fallecimiento del titular del Centro, sus herederos podrán continuar en el ejercicio de los derechos y obligaciones de la autorización administrativa, siempre que concurren en ellos las condiciones requeridas. Este supuesto se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia con aportación de los documentos justificativos de la sucesión.

Dos. En el caso de que los herederos no deseen o no puedan continuar como titularidad sin el requisito de tiempo de actividad establecido en el apartado dos, a), del artículo trece.

De la extinción de la autorización

Artículo decimoquinto.—Uno. Son causas de revocación de la autorización, en cuanto sean imputables al titular del Centro, las siguientes:

a) No haberse iniciado el funcionamiento del Centro en el plazo fijado en la autorización.

b) Las interrupciones reiteradas y graves en el calendario escolar.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización.

d) El incumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto con motivo de beneficios o ayudas concedidas.

Dos. Las faltas no incluidas en el apartado anterior se corregirán por aparcamiento al Centro, del que se tomará nota en el Registro Especial de Centros docentes.

Artículo decimosexto. La Dirección General competente, a la vista de los informes presentados por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, Inspección General de Servicios o cualquier otro órgano competente del Departamento, iniciará el expediente de revocación, cuando se diera alguna de las causas que se relacionan en el apartado uno del artículo anterior. Instruido el expediente, se otorgará al interesado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, el trámite de vista y audiencia. Cumplido este trámite, la Dirección General competente formulará propuesta resolutoria ante el Ministro.

Artículo decimoséptimo.—Uno. En el caso de que la Orden ministerial acuerde la revocación, y a fin de garantizar la continuidad de la actividad docente, se podrá disponer la constitución de un órgano gestor, con participación del titular, de los padres de los alumnos y del profesorado del Centro hasta tanto se termine el año académico en curso. Igual medida podrá acordarse durante la sustanciación del expediente de revocación hasta que se obtenga resolución definitiva administrativa y jurisdiccional. Durante este periodo el titular del Centro podrá optar porque el Ministerio se subrogue de las consecuencias económicas ocasionadas por el funcionamiento y cese del Centro.

Dos. La revocación de la autorización, que será ejecutiva, comportará la de los créditos, beneficios y ayudas que se hubieren otorgado al Centro.

Tres. En la resolución definitiva que se adopte se determinará, si la revocación de la autorización comporta para su titular, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad docente.

Cuatro. Se inscribirán en el Registro de Centros la orden de iniciación del expediente de revocación y la resolución definitiva que proceda, una vez que se haya agotado la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional.

Artículo decimoctavo.—Uno. El caso voluntario de un Centro de Enseñanza requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia. Para ello se promoverá el oportuno expediente mediante solicitud ante la Delegación Provincial que corresponda, la que, a la vista de las necesidades de puestos escolares y previo informe del Sindicato de Enseñanza y del Servicio de Inspección Técnica, elevará el expediente con su informe a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministro la propuesta de resolución.

Dos. La autorización de cese de un Centro se otorgará siempre que no resulte grave menoscabo del interés público. Caso contrario se impondrá la prórroga del funcionamiento del Centro hasta la terminación del curso académico siguiente a aquel en que se solicitó el cese, pudiendo adoptarse, entretanto, las medidas a que se refiere el apartado uno del artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, previa audiencia de la Organización Sindical, se regulará el régimen jurídico especial de las Cooperativas de Enseñanza.

Segunda.—Por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical, se dictarán las normas sobre regulación de Asociaciones o Agrupaciones Sindicales para la explotación comunitaria de Centros.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, con audiencia de las representaciones de la enseñanza no estatal, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El contenido normativo de los artículos undécimo a decimocuarto, ambos inclusive, será de aplicación a los Centros existentes actualmente autorizados, así como los que se creen motivo de la transformación de los Centros regulada por las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Nacional de Educación, se publicará la oportuna disposición sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros de Educación Permanente y Especial y de Secciones de estas enseñanzas y de Formación Profesional en Centros de Enseñanza Básica y de Bachillerato, que se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el presente Decreto con las adaptaciones que procedan.

Segunda.—Mientras dicha reglamentación no se produzca, continuarán en vigor la legislación vigente sobre autorización de Centros de enseñanza que se refieran a aquellas diferentes de la Enseñanza Básica, el Bachillerato y la Formación Profesional; la oportuna autorización señalará expresamente la obligación del Centro de adaptarse a las exigencias que para cada tipo de enseñanzas se señale por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando éstas sean clasificadas en alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Tercera.—En relación con las autorizaciones de Centros de Formación Profesional se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Coordinadora de Formación Profesional sobre informes de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

13545 DECRETO 1866/1974, de 7 de junio, por el que se prórroga el plazo para la adaptación de los Colegios Universitarios.

El artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de septiembre), estableció que los Colegios Universitarios, hasta entonces reconocidos, continuarían regulándose por el régimen anterior hasta tanto se adapten a las previsiones del citado Decreto, concediendo a tal efecto el plazo de un año a contar desde su publicación.

Dificultades de diversa índole surgidas en gran número de Colegios Universitarios para realizar su adaptación dentro del plazo señalado, entre otras las derivadas del proceso de elaboración de nuevos planes de estudios para el primer ciclo universitario, sobre los que versan las enseñanzas de este tipo de Centros, obligan a conceder nuevo plazo para realizar la mencionada adaptación, evitando de este modo las consecuencias de tipo académico que produciría la aplicación estricta del punto dos de la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la adaptación de los Colegios Universitarios reconocidos a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, se señala un nuevo plazo, que finalizará en treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—La no adaptación dentro del plazo que se fija supondrá la imposibilidad de admitir matrícula de nuevos alumnos para el curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis y siguientes:

Artículo tercero.—Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

13546

ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras que contiene la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 8 de julio de 1973 y el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último, solamente para aquel personal que se encuentre en activo el día de su entrada en vigor.

La que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945

Art. 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamen-

tarias, domingos y días festivos no recuperables, pero sí en vacaciones en las que se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categoría profesional y capacidad de producción en veinticuatro horas	Salario base	Prima de actividad
	— Pesetas	— Pesetas
	Mensual	Mensual
Personal técnico:		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	8.790	1.000
Desde 35.000 kilogramos	9.140	1.000
Personal administrativo:		
Jefe de oficinas y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	8.790	1.000
Desde 35.000 kilogramos	9.140	1.000
Oficial administrativo	7.890	1.000
Auxiliar administrativo	6.990	1.000
Aspirantes de 14 años	4.310	1.000
Aspirantes de 15 años	4.560	1.000
Aspirantes de 16 años	5.230	1.000
Aspirantes de 17 años	5.460	1.000
Personal obrero:		
	Diarie	Diarie
Encargado de almacén y segundo molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	243	40
Desde 35.000 kilogramos	247	40
Chofer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	241	40
Desde 35.000 kilogramos	245	40
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	238	40
Desde 35.000 kilogramos	240	40
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	233	40
Desde 35.000 kilogramos	235	40
Pinches primer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	137	40
Desde 35.000 kilogramos	139	40
Pinches de segundo año:		
Hasta 35.000 kilogramos	145	40
Desde 35.000 kilogramos	147	40
Pinches de tercer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	179	40
Desde 35.000 kilogramos	172	40
Pinches de cuarto año:		
Hasta 35.000 kilogramos	180	40
Desde 35.000 kilogramos	182	40

3. Los Potteros, Guardas y Serenos, en aquellas Fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 225 pesetas, más otras 40 en concepto de prima, de actividad.

Las Repasadoras de sacos y las mujeres de limpieza percibirán 28 20 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad anteriormente citada.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. El personal que trabaje en Fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 sobre los salarios base antes relacionados.